

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

KRISTINA BURGOS

Recurrida

v.

JACOB REYES

Peticionario

KLAN202200609

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Civil Núm.:  
BY2021RF02260

Sobre: Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 26 de septiembre de 2022.

Comparece el Sr. Jacob Reyes, en adelante el señor Reyes o el peticionario, y solicita que le relevemos de los efectos de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma se concedió la custodia de la menor VRR a la Sra. Kristina Burgos, en adelante señora Burgos o la recurrida, y, a su vez, se suspendió y limitó el ejercicio de la patria potestad al peticionario.

Examinado el recurso lo acogemos como uno de *certiorari*, aunque por razones de economía administrativa conservará su clave alfanumérica y por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto y se deja sin efecto la sentencia cuyo relevo se solicita.

**-I-**

En el contexto de un pleito de custodia, el TPI emitió una *Sentencia* en virtud de la cual concedió la

custodia de la menor VRR a la señora Burgos y suspendió y limitó el ejercicio de la patria potestad al peticionario.<sup>1</sup>

Inconforme con la determinación, el señor Reyes presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración y Relevo de Sentencia*.<sup>2</sup> Arguyó, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

...

IV. El emplazamiento del demandado, NO se hizo conforme el emplazamiento [sic] conforme a la Regla 4.4(a), a pesar de que su dirección residencial, y la su trabajo en del [sic] estado la Florida son conocidas por la demandante. También su correo electrónico y número de teléfono es conocido por ella y **no fue incluido en la radicación electrónica**. Tanto la demandante como el demandado han conocido cómo comunicarse entre ellos de manera electrónica. El demandado nunca renunció al emplazamiento personal conforme a la Regla 4.5. El emplazamiento por edicto requiere que se publique en un diario de Puerto Rico y que se envíe por correo certificado dentro de los (10) diez días siguientes a su publicación. En el presente caso, no se hizo lo correcto para notificar la demanda de epígrafe correctamente, para emplazar a una persona de la cual se tienen todos los datos posibles para hacerle saber que existe una reclamación en su contra. ...<sup>3</sup>

La señora Burgos se opuso a la solicitud de relevo de sentencia. Adujo que procedía declararla no ha lugar porque la carta que contenía la demanda y el emplazamiento se envió al peticionario a su última dirección conocida, pero este no la reclamó. Del mismo modo, el TPI le envió la notificación de la vista de custodia y tampoco vino devuelta. Así pues, el

<sup>1</sup> Apéndice del peticionario, Anejo X, págs. 27-36.

<sup>2</sup> *Id.*, Anejo XIV, págs. 54-61.

<sup>3</sup> *Id.*, Anejo XIV, pág. 56.

peticionario admite que "recibió una carta de Puerto Rico" pero no le dio la importancia que ameritaba.<sup>4</sup>

Así las cosas, el TPI emitió una *Orden* en la que declaró con lugar la oposición a la solicitud de relevo de sentencia.<sup>5</sup>

Inconforme con dicha determinación, el señor Reyes presentó una *Apelación Civil* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA PARTE DEMANDANTE-APELADA HABÍA CUMPLIDO CON LA REGLA 4.6. EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS Y SU PUBLICACIÓN, CUANDO SURGE DEL EXPEDIENTE DEL HONORABLE TRIBUNAL QUE LA DEMANDA FUE NOTIFICADA A UNA DIRECCIÓN DISTINTA A LA DEL DEMANDANTE.

La recurrida no presentó el alegato en oposición a la expedición del auto en el término establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En consecuencia, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Posteriormente y en cumplimiento de una Orden de este tribunal el señor Reyes certificó su dirección postal.

Examinado el escrito del peticionario y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido

---

<sup>4</sup> *Id.*, Anejo XXI, págs. 224-227.

<sup>5</sup> *Id.*, Anejo XXII, pág. 228.

por un tribunal inferior.<sup>6</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.<sup>7</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

---

<sup>6</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

<sup>7</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>8</sup>

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.<sup>9</sup> Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, afirmó:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.<sup>10</sup>

Al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.<sup>11</sup>

#### **B.**

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil establece un mecanismo procesal para solicitar al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté

---

<sup>8</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>9</sup> H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

<sup>10</sup> *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

<sup>11</sup> *Id.*, pág. 93.

presente alguno de los fundamentos allí expuestos,<sup>12</sup> a saber:

...

- a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio...;
- c) fraude (...), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- d) nulidad de la sentencia;
- e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- f) cualquier otra razón que justifique la concesión de ese remedio contra los efectos de una sentencia. ...<sup>13</sup>

Cabe señalar que la moción de relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho, ni errores de apreciación o valoración de la prueba; estos son fundamentos para una reconsideración o una apelación, pero no para el relevo de una sentencia.<sup>14</sup> Ahora bien, la moción se presentará dentro de un término razonable, que en ningún caso excederá el termino de seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el

---

<sup>12</sup> *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010); *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007); 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

<sup>13</sup> *López García v. López García*, 200 DPR 50, 59-60 (2018); 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

<sup>14</sup> *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, pág. 543.

procedimiento.<sup>15</sup> Transcurrido dicho plazo no puede adjudicarse la solicitud de relevo.<sup>16</sup>

Al atender una solicitud de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 es importante recordar que dicho recurso procesal tiene como finalidad impedir que los fines de la justicia se vean frustrados por tecnicismos y sofisticaciones.<sup>17</sup> De modo, que procede conceder dicho remedio excepcional, si el promovente tiene una buena defensa en sus méritos y el relevo no ocasiona perjuicio alguno al adversario.<sup>18</sup> Finalmente, dicho dispositivo procesal debe interpretarse liberalmente y de haber duda corresponde dejar sin efecto la sentencia, continuar con los procedimientos y resolver el caso en sus méritos.<sup>19</sup>

### C.

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente emita.<sup>20</sup> Por ello, para que se adquiriera jurisdicción *in personam* sobre una parte, se requiere que el demandado sea notificado adecuadamente de la demanda en su contra.<sup>21</sup>

Ahora bien, es una norma firmemente establecida que el método de notificación del emplazamiento debe ser uno que ofrezca una probabilidad razonable de

---

<sup>15</sup> *López García v. López García, supra; García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 543; *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 449 (2003); 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

<sup>16</sup> *García Colón et al. v. Sucn. González, supra; Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 243 (1996).

<sup>17</sup> *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 539.

<sup>18</sup> *Id.*, pág. 541.

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup> *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018); *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 467 (2017); *Márquez Resto v. Barreto Lima*, 143 DPR 137, 142 (1997).

<sup>21</sup> *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*, pág. 644; *Quiñones Román v. CIA ABC*, 152 DPR 367, 374 (2000).

informarle al demandado sobre la acción entablada en su contra y permitirle comparecer a defenderse.<sup>22</sup> En cuanto a esto, de ordinario, el método más apropiado para emplazar es el diligenciamiento personal; sin embargo, cuando el emplazamiento no se puede diligenciar razonablemente por la vía personal, nuestro ordenamiento procesal permite que la parte demandada sea emplazada mediante la publicación de un edicto.

Una vez el Tribunal ha autorizado el emplazamiento por edicto, la Regla 4.6(a) exige que dentro del periodo de diez (10) días a partir de la publicación del edicto, el demandante envíe al demandado una copia del emplazamiento y de la demanda por correo certificado con acuse de recibo a su última dirección residencial o postal conocida.

Como el emplazamiento por edicto le permite al Tribunal obtener jurisdicción sobre la persona demandada, y a la parte demandante obtener una sentencia a su favor por medio de una publicación en un periódico que probablemente pasará desapercibida para la parte afectada, es de vital importancia que las disposiciones estatutarias que gobiernan dicho mecanismo sean observadas estrictamente.<sup>23</sup>

-III-

El señor Reyes alega en su recurso ante este foro que la notificación de la demanda por edicto se hizo a una dirección incorrecta, a saber, 12341 Glacer National Dr. Apt. 5901, Orlando, Florida, 32837,

---

<sup>22</sup> *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, pág. 644.

<sup>23</sup> *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 25-26 (1993).



cuando su dirección correcta es **3241** Glacier National Dr. Apt. 5901, Orlando, Florida, 32837. En consecuencia, solicita la nulidad de la sentencia por ser contraria al debido proceso de ley y a la Regla 4 de Procedimiento Civil.<sup>24</sup>

Una revisión cuidadosa de los documentos que obran en autos revela que existe una inconsistencia en cuanto a la dirección a la que se notificaron documentos cruciales para adquirir jurisdicción sobre la persona del peticionario. Veamos.

La Demanda sobre Custodia,<sup>25</sup> la Anotación de Rebeldía<sup>26</sup> y la Sentencia<sup>27</sup> se notificaron a la siguiente dirección: **13241**, Glacier National Dr. Apt. 5901, Orlando FL. 32837.

En cambio, el edicto y la copia de la demanda<sup>28</sup> se notificaron a la dirección: **12341**, Glacier National Dr., Apt. 5901, Orlando FL. 32837.

Por otro lado, en cumplimiento de una orden de este tribunal el peticionario certificó que su dirección correcta es **13241** Glacier National Drive, Apt. 5901, Orlando FL 32837. Acreditó lo anterior mediante declaración privada y una factura de su proveedor de energía eléctrica.<sup>29</sup>

Este cuadro fáctico sugiere que el señor Reyes no fue emplazado por edicto conforme a derecho ya que documentos importantes para que el tribunal de

---

<sup>24</sup> Apelación Civil, pág. 8.

<sup>25</sup> Apéndice del peticionario, págs. 1-5.

<sup>26</sup> *Id.*, pág. 19.

<sup>27</sup> *Id.*, págs. 27-36.

<sup>28</sup> *Id.*, págs. 15 y 17 y 23-24.

<sup>29</sup> Véase anejos de la *Moción en Cumplimiento con Orden Sobre Dirección Postal del Peticionaria*, presentada el 9 de septiembre de 2022.

instancia adquiriera jurisdicción sobre su persona se notificaron a direcciones distintas.

Examinados en conjunto los documentos previamente mencionados es razonable concluir que la dirección del peticionario **es 13241, Glacier National Dr. Apt. 5901, Orlando FL 32837 y a esa dirección no se notificó al menos la demanda y el emplazamiento por edicto.**

A la luz de lo anterior es razonable concluir que el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos. Como el mecanismo de relevo de sentencia se interpreta liberalmente y en caso de duda debe dejarse sin efecto la sentencia, consecuentemente relevamos al señor Reyes del cumplimiento de la *Sentencia* de 18 de mayo de 2022.

**-IV-**

Por las razones previamente expuestas, se expide el auto de *certiorari* y se deja sin efecto la *Sentencia* de 18 de mayo de 2022.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones